

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/81/2023.

ACTORES: *** **

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
INTEGRANTES DEL MUNICIPIO
DE *** ** , OAXACA Y
OTRA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; Promovido por *** ** , con el carácter de *** ** , ambos del Municipio de *** ** , Oaxaca; en contra de los Integrantes del citado Ayuntamiento y Secretaria Municipal, por la obstrucción en el ejercicio y desempeño de sus cargos, violencia política y violencia política en razón de género, respectivamente.

G L O S A R I O

Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Congreso del Estado	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El seis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, para el periodo 2022-2024², expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el ***** ****³; asimismo, expidió las correspondientes por el principio de representación proporcional.

2. Demanda de controversia constitucional. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la ***** **** del *Ayuntamiento* promovió controversia constitucional ante la *Suprema Corte*, derivado del procedimiento, acuerdo, dictamen, resolución o decreto, orden verbal o escrita en el que se apruebe la terminación anticipada de mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

3. Controversia constitucional ***** ****. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la ***** **** del *Ayuntamiento*; asimismo, derivado de la suspensión solicitada por ésta, se ordenó la formación

² <https://> ***** ****

³ En lo sucesivo se citará como ***** ****

del cuaderno incidental.

4. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional *** **

***. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* dictó como medida cautelar conceder la suspensión solicitada por la *** ** Municipal del *Ayuntamiento*, respecto a la revocación del cargo o mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

5. *** **. El quince de febrero, el *Congreso del Estado* emitió el *** ** en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el periodo 2022-2024.

6. Recurso de Queja. Derivado de la emisión del decreto, el trece de marzo, la *** ** Municipal propietaria, *** ** Municipal, todos pertenecientes al *Ayuntamiento*, interpusieron un recurso de queja ante la *Suprema Corte*.

7. Recurso de Queja *** **. El tres de abril, en el recurso de queja *** **, la *Suprema Corte* requirió al *Congreso del Estado* para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejara sin efectos los actos que se acusan violatorios de la suspensión, o en su caso informara los actos llevados a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada.

8. Presentación del medio de impugnación. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, *** **, quienes se ostentan como *** **, ambos del *Ayuntamiento*, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

9. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/81/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

10. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se radicó el expediente **JDC/81/2023** y se ordenó, que las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Dada la problemática existente en el municipio de ***** ****, Oaxaca, al momento de solicitar a los Integrantes del *Ayuntamiento* y Secretaria Municipal, cumplieran con el trámite de publicidad y rindieran su informe respectivo, estos ya no se encontraban en funciones.

11. Medidas cautelares y de protección. Por acuerdo plenario de veintisiete de junio, se dictaron a favor de la y el actor, medidas cautelares y de protección, ordenándose a las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de ejecutar actos de molestia en contra de los mismos, asimismo, se vinculó a distintas autoridades para que, en el ámbito de su competencia, tomaran las medidas procedentes para cumplir con el fin ordenado.

12. Trámite de publicidad realizado por el actuario adscrito a este Tribunal. Dado que las autoridades señaladas como responsables, no remitieron las constancias correspondientes al trámite de publicidad e informe circunstanciado, mediante proveído de diecinueve de junio, se ordenó al actuario adscrito a este Tribunal realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

13. Comisionado Municipal. Mediante acuerdo de tres de agosto, el Comisionado Municipal de ***** ****, Oaxaca, se apersonó al presente juicio, remitió el trámite de publicidad, informando que no

compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

14. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

17. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la y el actor, aducen la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en los casos en concreto.

En ese tenor, si la y el actor alegan la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, violencia política y violencia política en razón de género, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Así, del análisis del escrito de demanda que dio origen al presente juicio **JDC/81/2023**, se advierte que promueve el ciudadano *** **

*** con el carácter de Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, quien controvierte de los Integrantes del Ayuntamiento y de la Secretaria Municipal, la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo.

Materializado en el acta de sesión de cabildo de veintidós de enero celebrada a las diez de la mañana con cuarenta y un minutos, por: **a)** obstrucción de su cargo y usurpación de funciones como representante del municipio y **b)** la destitución y designación del *** ** municipal, así como, las renunciaciones de los concejales del ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley de Medios Local, **consistente en la excepción procesal de cosa juzgada**.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues se busca certeza, a

través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J.85/2008, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 51/20063, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso de los elementos antes mencionados, se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Respecto a los planteamientos hechos valer por el actor ***** *** *****, se advierte que, en el diverso ***** *** *****, del índice de este Tribunal, también impugnó de los Integrantes del *Ayuntamiento* y *Secretaría Municipal*, entre otras cosas:

a) La obstrucción de su cargo y usurpación de funciones como representante del municipio y,

b) La destitución y designación del ***** *** ***** municipal, así como, las renunciaciones de los concejales del ayuntamiento.

Ambos agravios materializados en el acta de sesión de cabildo de veintidós de enero, celebrada a las diez horas con cuarenta y un minutos.

Por lo que, mediante sentencia de nueve de agosto pasado, el Pleno

de este Tribunal, analizó los planteamientos del actor *** ***, en el expediente *** *** .

En la sentencia en comento, se declararon por una parte **infundados** y por otra **ineficaces** los agravios hechos valer por el hoy actor, por la obstrucción en el ejercicio de su cargo.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión aquí intentada, ya fue materia de análisis en el juicio *** *** y motivo por el cual, se estima que se actualiza la causal previamente señalada, al haber una sentencia firme en la que se estudiaron los mismos planteamientos, aunado a que la sentencia en comento ya fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente *** *** .

Por lo antes expuesto, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, realice un pronunciamiento respecto de los mismos agravios, por lo que, es conforme a derecho declarar que, en el caso, se tiene por actualizada la figura de cosa juzgada en su eficacia directa, y, por ende, deben sobreseerse las pretensiones del actor solo por lo que corresponde a la obstrucción en el ejercicio del cargo, materializada en la sesión de cabildo de veintidós de enero, celebrada a las diez horas con cuarenta y un minutos.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el día seis de junio pasado, misma que se tiene por cierta.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el doce de junio, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, se advierte

que se interpuso dentro de los cuatro días⁴ que prevé la *Ley de Medios*.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal, constan los nombres y firmas autógrafas de la y el actor, señalan el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasionan y ofrecen pruebas.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanos indígenas del Municipio de ***** ****, *******, Oaxaca, con el carácter de ***** *** **** del citado *Ayuntamiento*, así de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, tienen legitimación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la y el actor, adujeron una vulneración a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. COMPARECIENTE

En el presente Juicio, comparece el ciudadano ***** *** ****, en su calidad de Comisionado Municipal de ***** *** ****, Oaxaca.

Del análisis del escrito, se colige que se satisfacen los siguientes requisitos:

⁴ Conforme a la Tesis Jurisprudencial VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en el que consta su nombre, firma autógrafa y, domicilio para oír notificaciones, expresando las razones en que funda su interés.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, pues se advierte que compareció dentro de las setenta y dos horas, respecto al trámite de publicidad realizado por el actuario adscrito a este Tribunal.

c) Legitimación: El ciudadano *** ***, actúa por su propio derecho, ostentándose como Comisionado Municipal de *** ***, Oaxaca.

d) Interés jurídico: El compareciente no cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, esto es así, ya que de su escrito no se opone a los actos reclamados, si no hace manifestaciones respecto a que los actores actualmente ya no se encuentran en funciones dado el decreto de suspensión del *Ayuntamiento*, emitido por el *Congreso del Estado*.

Sin embargo, contesta los actos reclamados como autoridad responsable y remite el trámite de publicidad respectivo, sin que en la demanda se advierta que se le haya señalado como tal.

De ahí que, al no deducir intereses opuestos al de la parte actora, así como no advertirse una afectación a su esfera de derechos político electorales, **este Tribunal estima pertinente tenerle por reconocido el carácter de compareciente.**

Por lo anterior, dígasele que no se tomaran en cuenta sus manifestaciones, por lo que únicamente se le notificara la presente resolución para efectos informativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de *Medios Local*.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente *** ***, expediente

que guarda relación con el presente asunto, por tanto, se considera necesario tomar en cuenta las documentales remitidas en el citado expediente por el *Congreso del Estado* y la *Suprema Corte*.

Previo al análisis de fondo, es importante precisar el contexto que circunscribe la materia de la controversia del asunto a dilucidar, en relación con el *** ***, emitido por el Congreso del Estado, por el que se declaró procedente la suspensión derivada de la controversia constitucional *** ***, y el recurso de queja instaurado en la citada controversia, ante la *Suprema Corte*.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana *** ***, Municipal del *Ayuntamiento*, promovió controversia constitucional⁵ ante la *Suprema Corte*, en contra de los siguientes actos:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

a). Del poder Ejecutivo:

1. Señalo el acto de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para poner a un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros afines a su gobierno.

b). Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalo el acto de la **Comisión Permanente de Gobernación y asuntos Agrarios**, pertenecientes al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la determinación fáctica e inconstitucional, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución o Decreto, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado o emplazado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, por medio del cual, en forma inconstitucional y de propia autoridad, aprueba y ordena la terminación anticipada de mandato y/o

⁵ Foja 448 del expediente *** ***, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

desaparición o suspensión del Ayuntamiento y/o suspensión y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de ***** ****, Oaxaca.

En consecuencia, para el caso que, al momento de que se conozca de la presente Controversia Constitucional, el Honorable Congreso aun, no haya sesionado lo relativo a la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento; o revocación y/o suspensión de los mandatos que se reclaman, señaló como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo o dictamen, que busca suspender y/o revocar el mandato a las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento, así como del Presidente Municipal Constitucional, solicitado a petición de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en el expediente de cuyos datos de identificación desconozco, dado que el Municipio actor no ha sido legalmente notificado o emplazado legalmente a ningún procedimiento.”

Asimismo, solicitaron la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

“En ese sentido, en la especie se solicita la suspensión del acto, a efecto de que se suspenda por parte:

1. Del Poder Ejecutivo del Estado, la orden verbal o por escrito que se haya emitido para que se destituya o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento de *** ****, Oaxaca, para poner a un comisionado o Consejo Municipal.**

2. Del Poder Legislativo de la Entidad de Oaxaca, que sea sometido a discusión y votación en la siguiente sesión ordinaria, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, supuestamente pretende decretar la suspensión del Honorable Ayuntamiento de *** ******

*******, Oaxaca, publicada el pasado 07 de diciembre del 2022, es decir, no se aplique el artículo 104 del Reglamentos Interior de Congreso de Estado de Oaxaca, a efecto de preservar la materia de juicio, y evitar que se realicen actos como se verá en el estudio de fondo del asunto en lo principal el acto reclamado en el juicio principal derivo de un procedimiento claramente contrario a lo establecido en los articulo 14 y 16 de nuestra carta magna.

Por lo que, se considera que, en la especie se satisfacen los presupuestos indispensables para la procedencia de la medida cautelar, en razón de que, al solicitarse en la presente demanda inicial, no ha sido dictada la sentencia definitiva y no se planteó respecto de normas generales.”

Así, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la *** *** *** Municipal del *Ayuntamiento*, en la que se asignó el número *** *** ***⁶ y, derivado de la solicitud del dictado de medidas cautelares, ordenó la formación del cuaderno incidental para el pronunciamiento correspondiente.

En idéntica fecha, la *Suprema Corte* se pronunció en el incidente de suspensión⁷ de la controversia constitucional *** *** ***, en el cual los ministros instructores emitieron una determinación en la que se estableció lo siguiente:

“...se concede la suspensión solicitada por el Municipio promovente para los efectos siguientes:

1. Que ***no se ejecuten los actos impugnados*** consistentes en la revocación del cargo o mandato constitucional que aduce el actor, enfatizando que la concesión no pretende suspender el trámite del procedimiento respectivo, pero si se concede para que no se ejecute la determinación a la que se haya arribado en los mismos.

Y como consecuencia de lo anterior, ***que los integrantes del Municipio de *** ******, Oaxaca, ***continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.***

2. Para el efecto de que el ***Poder legislativo del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión provisional*** a que alude el artículo 59 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado*”

Asimismo, obra en autos del expediente *** *** ***, el acuerdo de

⁶ Foja 441 del expediente *** *** ***, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁷ Foja 464 del expediente *** *** ***, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

veintidós de diciembre del dos mil veintidós⁸, por el que la Secretaria encargada del despacho del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, comisionó al actuario adscrito para notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, documental de la que se advierte cuenta con el sello de recepción del Congreso del Estado, con fecha tres de enero.

El quince de febrero del año en curso, el *Congreso del Estado*, aprobó el *** ***,⁹ mediante el cual declaró lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal.”*

Derivado de la emisión del multicitado decreto, el trece de marzo pasado, integrantes del Ayuntamiento *** ***, promovieron un recurso de queja¹⁰ ante la *Suprema Corte*, en contra del *Congreso del Estado* por la vulneración a la suspensión concedida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional *** ***, donde solicitaron lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE

⁸ Foja 438 del expediente *** ***, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁹ Foja 265 del expediente *** ***, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

¹⁰ Foja 481 del expediente *** ***, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

PUBLICÓ.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalo el **decreto inconstitucional**, por el cual la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de ***** ****, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento. Acto que derivó del dictamen con puntos de acuerdo, emitido (a) y aprobado por los integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con el que se da la violación a la suspensión concedida en auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional ***** ****. Es de precisar que dicho acto, jamás se nos notificó o fue emplazado legalmente, por tanto, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitucional General de la República.”

Así, el tres de abril de la presente anualidad, se formó el recurso de queja ***** ****¹¹, en el que la Suprema Corte, requirió al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que cumpliera con lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 57 de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios, se requiere al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos que se acusan como violatorios de la suspensión, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, precisando, en su caso, los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.”

En cumplimiento al requerimiento realizado por la **Suprema Corte**, el

¹¹ Foja 387 del expediente ***** ****, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Congreso del Estado, remitió el informe solicitado en los siguientes términos:

“Ahora bien, lo que realmente aconteció, es que con fecha 14 de febrero de 2023, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado emitió un Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 fracción I, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca: declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

El mencionado Dictamen, fue aprobado por el Pleno Legislativo en sesión de fecha 15 de febrero de 2023, aprobándose al respecto del ***** ****, por el cual se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento, comunicándose al titular del Poder Ejecutivo para efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal.

El citado Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de marzo de 2023.

De ahí que este Congreso no ha vulnerado la suspensión concedida al Municipio actor, toda vez, que para este Congreso del Estado y para la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de esta Legislatura, no pasó desapercibida la suspensión dictada en la Controversia Constitucional ***** **** de fecha nueve de diciembre de 2022. Por lo que se puntualiza que con fecha posterior 31 de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en este Congreso las renunciaciones de la mayoría de los Concejales ***** **** en su carácter de Concejales propietarios; asimismo se acompañan las renunciaciones de los ciudadanos ***** ****, en su carácter de

Concejales suplentes del Presidente Municipal, de la *** ***,
respectivamente, todas de fecha 22 de enero de 2023, es decir de mayoría de los
concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

En ese orden, con fecha ocho de febrero de 2023, por comparecencia espontánea
los concejales propietarios y suplentes que firmaron su renuncia acudieron ante la
Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, para ratificarla, en esa misma fecha se
requirió a la *** *** Municipal en su carácter de representante jurídico del
Ayuntamiento manifestara lo que a su derecho conviniera, es decir se le otorgó su
garantía de audiencia.

Por lo que con fecha 10 de febrero de 2023, se recibió en la Comisión de Gobierno
y Asuntos Agrarios, el oficio suscrito por la *** *** Municipal por el que
realizó manifestaciones, solicitando que se encausará el procedimiento iniciado con
motivo de la remisión y ratificación de las renunciaciones de los concejales propietarios
y de la mayoría de los suplentes, como procedimiento de desaparición del
ayuntamiento, solicitando que mientras se desahogará el procedimiento se
decretará la suspensión provisional del ayuntamiento en razón de la imposibilidad
materia y jurídica para que siga funcionando el ayuntamiento.

Por lo que, con base en las renunciaciones y la solicitud de la propia *** ***,
Municipal, es que la Comisión Permanente de Gobierno determinó, que ante la
renuncia de la mayoría de los Concejales propietarios y suplentes, y la imposibilidad
material y jurídicamente de que pueda seguir funcionando el ayuntamiento como
órgano colegiado y previa garantía de audiencia de la representante jurídico del
ayuntamiento, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios consideró
que en este caso, se actualizó la causal prevista en el artículo 58, fracción I de la
Ley Orgánica Municipal.”

...“por otra parte, también se tomó en cuenta que mientras se resolviera el
procedimiento de desaparición y una vez decretada la suspensión del ayuntamiento
ante la imposibilidad de seguir funcionando de manera colegiada, derivado de la
renuncia de sus miembros propietarios y suplentes, es indispensable que se
garanticen las funciones esenciales y la prestación de los servicios públicos
competencia del ayuntamiento, en el Municipio de *** ***, por lo que se
determinó procedente comunicar la suspensión al titular del Poder Ejecutivo para
los efectos que prevé el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, para que
ante la suspensión declarada, se nombre a encargado de la Administración
Municipal, que garantice las funciones y la prestación de los Servicios Públicos del

Municipio.

Por todo lo anterior, no es cierto que el ayuntamiento desconozca el procedimiento de desaparición y la suspensión del ayuntamiento de ***** ****, toda vez que este se derivó de renuncia de la mayoría de los concejales propietarios y suplentes y a solicitud de la ***** **** Municipal, en su carácter de representante jurídica del ayuntamiento.” ...

Sin que la *Suprema Corte*, **hasta el dictado de la presente sentencia**, haya realizado pronunciamiento alguno, respecto del informe rendido por el *Congreso del Estado*.

En el expediente en comento, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, informó que, con **fecha veintisiete de junio**, el Secretario de Gobierno **expidió el nombramiento a ***** ****, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de ***** ****, Oaxaca, con vigencia hasta por sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.**

Aunado a lo anterior, en el presente expediente, mediante oficio sin número y anexos, el Comisionado Municipal de ***** ****, Oaxaca, se apersonó al presente juicio, manifestando que actualmente el citado ayuntamiento se encuentra suspendido.

Explicado el contexto anterior, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se les restituyan sus derechos políticos electorales vulnerados y se deje sin efectos el acta de sesión de cabildo celebrada a las catorce horas del veintidós de enero de dos mil veintitrés, asimismo, se declare la existencia de violencia política y violencia política en razón de género.

b) Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aducen como agravios:

1. Vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de

desempeño y ejercicio al cargo. (materializada en el acta de sesión de cabildo de veintidós de enero celebrada a las catorce horas, por: **a)** obstrucción del cargo y usurpación de funciones del Presidente Municipal, **b)** falta de convocatoria a la sesión de cabildo y, **c)** la ilegalidad de las renunciaciones de los concejales del ayuntamiento).

2. Violencia política.

3. Violencia política por razón del género.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración a sus derechos político electorales que refiere la parte actora.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado

también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

El artículo 43, fracción XIX, de la *Ley Orgánica*, establece que son atribuciones del Ayuntamiento el de aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

El artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión y Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Asimismo, establece que, las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia municipal, **las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.**

De igual forma, el artículo 48 menciona que, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

El artículo 68 establece que el presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y como una de sus facultades, conforme a la fracción IV del citado artículo, es la de Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones de los mismos.

Por último, el artículo 92 en su fracción III, establece que el Secretario Municipal tiene como atribuciones **emitir y notificar** con la debida anticipación que señala el artículo 46 de la ley en comento, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo y asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes.

DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de

discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹²

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹³, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyen te, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

¹² Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

¹³ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*

¹⁴ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

SUPUESTOS NORMATIVOS DE VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁵, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁶.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

¹⁵ En adelante *Ley de Acceso*.

¹⁶ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁷.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón a la parte actora, respecto a los agravios hechos valer por la vulneración de sus derechos político electorales, por parte de los Integrantes del *Ayuntamiento y Secretaria Municipal*, por la obstaculización y

¹⁷ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

obstrucción en el ejercicio de su cargo como *** ***, del *Ayuntamiento*.

➤ **Manifestaciones de la parte actora¹⁸.**

La y el actor, refieren que les causan agravio, las omisiones y actos de las autoridades señaladas como responsables, por la obstrucción que realizan en el ejercicio de su cargo como *** ***, del *Ayuntamiento*, con la realización de la sesión extraordinaria de cabildo municipal, a las catorce horas del veintidós de enero del año en curso, que a su decir, esta autoridad debe decretar su nulidad por ser ilegal y, ordenar en consecuencia, se dejen las cosas en el estado en que se encontraban, en razón de que, derivado de la ilegal actuación, ocasionó que el *Congreso del Estado*, decretara de manera incorrecta que habían renunciado la mayoría de los concejales propietarios y suplentes.

En ese sentido, el actor manifiesta que, es evidente que para la celebración de la sesión de cabildo que se impugna, no emitió ninguna convocatoria, incluso ni la actora que había participado en la sesión celebrada en misma fecha a las diez horas con cuarenta y un minutos, se enteró, tuvo conocimiento o se le hubiese citado por algún otro medio, por lo que a su consideración es más que evidente que la sesión en comento no se realizó.

En ese sentido, dado que la sesión de cabildo fue convocada y presidida de manera ilegal por la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, pues la realización de las sesiones de cabildo, primero deben de ser convocadas por la autoridad municipal competente, trajo como consecuencia que no fueran convocados a la citada sesión.

En la misma línea, refieren que si la primera sesión -celebrada a las diez horas con cuarenta y un minutos- fue ilegal dado que la

¹⁸Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

convocatoria para la celebración de la citada sesión, fue realizada por un servidor público distinto al facultado, es evidente que si fue convocada por la misma o por alguna otra persona distinta al Presidente Municipal, debe de ser declarada nula, al invadir facultades exclusivas del actor.

Lo anterior es así, pues refieren que, de la lectura del acta de cabildo en comento, se advierte que tanto el actor como la actora, no asistieron a la misma, ello, al no tener conocimiento de la realización de esta, porque evidentemente no fueron convocados, por lo tanto, no tuvieron la posibilidad de participar, menos se les dio la posibilidad de otorgar el uso de la voz en el desarrollo de la citada sesión.

Asimismo, advierten que, el Secretario Municipal está supeditado a las órdenes y bajo el mando del Presidente Municipal, respecto a su actuación para la realización de sesiones de cabildo, de ahí que es facultad del Presidente el realizar o encargar al Secretario Municipal cuando y donde convocar, sin que sea una facultad discrecional de dicho funcionario, por lo que evidentemente la actuación unilateral de la servidora pública fue totalmente ilegal.

Advierten también que, el Presidente Municipal es quien presidirá y conducirá la realización de las sesiones de cabildo y tomar los acuerdos necesarios para su buen desarrollo, por lo que es ilegal que hubiese sido la *** ** Municipal quien junto con la *** ** **, hayan decidido que la *** ** ** presidiera la sesión.

Aunado a lo anterior, manifiestan que, las responsables en una franca violación a la referida disposición legal, solo se dedicaron a supuestamente calificar las supuestas renunciaciones, sin percatarse que no nada más eran cuatro concejales propietarios sino seis, pues a su decir, ellos no renunciaron, tampoco refieren quienes fueron los concejales que renunciaron, tampoco se analizó que había concejales suplentes que deseaban o querían asumir los cargos a los cuales se habían renunciado.

Por tanto, dado que no fueron convocados a la citada sesión, no tuvieron la posibilidad de participar en la misma, menos se les dio la posibilidad de otorgar el uso de la voz en el desarrollo de la citada sesión.

A consecuencia de lo anterior, a su decir, se tomaron los ilegales acuerdos, pues evidentemente no estaban en el orden del día, como lo fue la calificación de las renunciaciones de algunos de los integrantes del cabildo.

➤ **Postura de este Tribunal**

Previo al análisis de fondo de los motivos de disenso formulados por la parte actora, este Tribunal estima pertinente determinar que, en análisis realizado en la presente ejecutoria únicamente tendrá efectos declarativos, lo anterior atendiendo a lo razonado en el considerando denominado cuestión previa, ya que, tal y como se precisó en la parte considerativa de la presente resolución, se encuentran en trámite diversos recursos promovidos ante la *Suprema Corte*.

Por lo anterior, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento que pudiese modificar de manera sustancial la materia de análisis planteados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo vulneraría el mandato del Alto Tribunal, sino generaría una colisión de derechos de justiciables.

1. Violación a su derecho político electoral en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo.

A criterio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la y el actor resultan por una parte **infundados respecto al inciso a)** y por otra **ineficaces respecto al inciso b) y c)** para alcanzar su pretensión, por las consideraciones siguientes:

a) Obstrucción del cargo y usurpación de funciones del Presidente Municipal como encargado del municipio.

En el presente asunto, el actor aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del

cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹⁹.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Expuesto lo anterior, como primer punto, el actor fue electo para el cargo de Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, pues como hecho notorio²⁰, obra en el índice de este Tribunal el expediente *** ***, en el que obra el acta de constancia de mayoría relativa expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia, se acredita que adquirió los derechos para poder ejercer las funciones que le corresponden desde el momento en que tomó protesta del cargo.

El actor, reclama de las responsables que, para la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de enero -celebrada a las catorce horas-, la convocatoria **no fue realizada u ordenada por el**, pues ésta la realizó la secretaria municipal sin estar facultada para ello,

¹⁹ SUP-REC-61/2020.

²⁰ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

aunado que, de la lectura del acta de sesión de cabildo, advierte que la sesión fue presidida por ella y no por la *** ** municipal, donde, además, se realizaron una serie de **renuncias**, con lo cual se materializó la obstrucción en el ejercicio de su cargo al usurpar sus funciones.

Ahora bien, respecto a este tópico, a consideración de este Tribunal deviene **infundado**, pues contrario a lo manifestado por el actor, en cuanto a la emisión de la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo, por parte de la secretaria municipal, así como la usurpación de funciones del actor en su carácter de Presidente Municipal para presidir la misma, se determina que **no se acredita la obstrucción del cargo que le atribuye el actor.**

Lo anterior, dado que en el presente expediente no se advierte que haya convocatoria para la celebración de la multitudinaria sesión de cabildo, realizada por parte de la Secretaria Municipal, tal como lo refiere, ni tampoco ofreció prueba para acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la Ley de medios local.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo, el artículo 46 de la *Ley Orgánica*, establece que las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser convocadas por la Presidencia municipal o **en su caso, por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento**, y por su parte el artículo 92 en su fracción III, establece que el Secretario Municipal tiene como atribuciones **emitir y notificar** con la debida anticipación las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo, así como asistir a éstas con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes.

Y si bien como se señaló, en el presente asunto no obra convocatoria para la celebración de sesión de cabildo impugnada, de la lectura de esta, se advierte que de los seis concejales que integran el *Ayuntamiento*, la conformidad de las y los demás concejales se obtuvo con la asistencia de cuatro de ellos a la citada sesión, así como la

unanimidad en la adopción de las determinaciones reclamadas por el actor.

En el mismo sentido, **no se acredita** que la Secretaria Municipal haya usurpado las facultades del actor en el desahogo de la sesión de cabildo, pues contrario a lo que refiere el actor, en ella, se advierte que la secretaria municipal no participó en la toma de decisiones que fueron puestas a consideración en el orden del día.

Ya que, de la lectura a la citada acta de sesión de cabildo, se advierte que quien la presidió fue la segunda concejal del *Ayuntamiento*, esto es, la *** ** Municipal, por lo que contrario a lo que se adolece el actor, la Secretaria Municipal únicamente hizo uso de la voz para mediar la participación de las partes involucradas en esta.

Finalmente, lo referente a que es ilegal que hubiese sido la *** ** Municipal quien, junto con la Secretaria Municipal, hayan decidido que la *** ** presidiera la sesión, tampoco se acredita, pues se considera que se actuó conforme a derecho por parte de los Integrantes del *Ayuntamiento*.

Lo anterior debido a que si bien la *Ley Orgánica Municipal* no establece un procedimiento específico para suplir las ausencias repentinas de la presidencia municipal en las sesiones de cabildo, si establece en el capítulo respectivo, cual será el modo de suplir las ausencias de los Integrantes del *Ayuntamiento*, por lo que la persona titular del *Ayuntamiento* puede ser suplida en ausencias temporales por la persona que el mismo cabildo decida, debiendo tomar en cuenta los principios de alternancia, paridad y prelación.

Pero, al no haberse tratado de una ausencia definitiva o un abandono del cargo, no era viable llamar al suplente del titular del *Ayuntamiento* para que condujera la sesión; en cambio sí era posible que fuera conducida por otra integrante de este, como en el caso, con los principios de prelación, paridad y alternancia, ya que la segunda

concejal electa, que ocupa el cargo de *** *** *** Municipal, es mujer.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina **que no se acredita la obstrucción que aduce el actor por parte de los Integrantes del Ayuntamiento y la Secretaria Municipal**, pues como se expuso en líneas anteriores solo actuaron conforme a sus facultades establecidas en la *Ley Orgánica*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora también refiere como un acto de obstaculización a su cargo el hecho de que de manera unilateral la autoridad responsable cambiara el lugar en el que se celebró la sesión de cabildo que se controvierte, basando la supuesta afectación a su esfera de derechos político electorales en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Sin embargo, este Tribunal estima que la parte actora parte de la premisa incorrecta derivado de un deficiente ejercicio de lectura, lo anterior ya que el citado precepto establece que, *“Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial”*, de lo anterior, se puede advertir que la equivocación de la parte actora es sostener que las sesiones de cabildo **únicamente pueden celebrarse en el recinto oficial**.

Lo anterior, al advertirse que el propio precepto establece la existencia de **un lugar habilitado** -lo que en el caso en concreto acontece- o **un lugar que el órgano edilicio acuerde con el voto calificado de sus integrantes**, ahora, si bien es cierto de la lectura integral del acta de cabildo que se impugna no se advierte que se haya puesto a consideración de los integrantes del cabildo, también es cierto que al momento en el que se dicta la presente resolución no se tiene constancia de que los asistentes a dicha sesión hayan manifestado inconformidad alguna tanto con la celebración de la misma como con

los efectos jurídicos contenidos en la citada documental, por ello, es dable deducir que los asistentes tuvieron la voluntad de participar y tomar decisiones respecto a lo enlistado en el orden del día.

b) Falta de convocatoria a la sesión de cabildo.

Respecto a que la y el actor, no fueron convocados a la sesión de cabildo de fecha veintidós de enero -celebrada a las catorce horas-, esta Autoridad determina que los agravios hechos valer son **ineficaces e insuficientes para alcanzar sus pretensiones**, en atención a lo siguiente.

El actor manifiesta que, es más que evidente que para la sesión de cabildo de veintidós de enero -celebrada a las catorce horas-, no se emitió ninguna convocatoria, incluso ni la actora que había participado en la sesión de cabildo celebrada en la misma fecha a las diez horas con cuarenta y un minutos, se enteró, tuvo conocimiento o se le hubiese citado por algún otro medio, por lo que a su consideración la sesión en comento no se realizó.

Por tanto, dado que no fueron convocados, no tuvieron la posibilidad de participar en la misma, menos se les dio la posibilidad de hacer uso de la voz en el desarrollo de la citada sesión.

Ahora bien, dado que, hasta el dictado de la presente resolución, no obra en autos convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de enero -celebrada a las catorce horas-, dirigida a los actores, ni se advierte que existan justificación para ello, no existen elementos para desvirtuar lo manifestado por la y el actor, en cuanto a que no fueron convocados legalmente a la citada sesión, en consecuencia, **se acredita que hubo por parte de las autoridades responsables la omisión que se les atribuye.**

Sin embargo, como se señaló no se pueden analizar sus pretensiones, dado que existe un impedimento para hacerlo, pues actualmente el *Ayuntamiento* materialmente no se encuentra en funciones derivado de la designación del Comisionado Municipal.

Además, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado, **en definitiva**, respecto a la controversia constitucional ***** ****, así como su respectivo recurso de queja

***** ****

Pues, la materia de la controversia constitucional versa **sobre la integración del Ayuntamiento**, la cual tiene relación con en el acta de sesión de cabildo celebrada a las catorce horas del veintidós de enero del presente año, en la cual se aprobaron las renunciaciones de los integrantes del *Ayuntamiento* y se ordenó a la secretaria municipal, remitiera las mismas al *Congreso del Estado*, **para que se iniciara con el procedimiento de Desaparición de Poderes.**

Ya que, como se mencionó dicha controversia fue promovida contra la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo y/o Legislativo para que destituyeran o suspendieran a todos los miembros del *Ayuntamiento*, a fin de nombrar un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros a fines del gobierno, siendo el primero de ellos nombrado con fecha veintisiete de junio, por el Secretario de Gobierno a favor de ***** ****, con vigencia por sesenta días.

De lo anterior, es evidente que en el municipio de ***** ****, Oaxaca, se encuentra bajo un procedimiento constitucional en la *Suprema Corte*, derivado del **decreto *** ****, **Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024**, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del *Ayuntamiento* por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

De este modo, los planteamientos esgrimidos ante el máximo Tribunal del País y este Tribunal tienen una relación directa, lo que genera un impedimento para el análisis de los derechos político electorales

señalados como vulnerados debido a la controversia constitucional instaurada ante el máximo tribunal del país.

Ello, concatenado en que actualmente el *Ayuntamiento* no se encuentra en funciones derivado de dicho procedimiento y actualmente se encuentra designado un Comisionado Municipal.

Además, si se llegara a emitir un pronunciamiento respecto a la restitución del actor, podría existir una colisión de derechos con los que en su momento se pronuncie la *Suprema Corte*, pues de hacerlo podría ser contrario a lo dicho por el máximo Tribunal del País²¹.

c) La ilegalidad de las renunciaciones de los concejales del ayuntamiento

Por otra parte, como se expuso, la parte actora en su demanda refiere que, en el acta de sesión de cabildo impugnada, los Integrantes del Ayuntamiento y Secretaria Municipal, trataron **las renunciaciones de los concejales del citado Ayuntamiento**, sin que estuvieran presentes, vulnerando así sus derechos político electorales.

Respecto a este apartado, a juicio de este Tribunal sus pretensiones son **ineficaces**, en atención a lo siguiente:

Los actores aducen que las renunciaciones aprobadas en la multitudinaria sesión de cabildo de veintidós de enero, les causan agravio, ya que con esto se materializó la obstrucción en el ejercicio y desempeño de sus cargos, al no poder estar presentes e intervenir en ella, sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora, **las renunciaciones de los demás concejales no les causan un perjuicio directo a sus derechos político electorales**, aunado a que, lo manifestado de que las renunciaciones son ilegales, se tratan de situaciones jurídicas que no se encuentran comprobadas.

Por otra parte, la parte actora se equivoca al aseverar que las renunciaciones de los concejales tanto propietarios como suplentes le

²¹ Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-6893 y SX-JDC-189/2023.

generan una afectación, lo anterior tomando en consideración que la naturaleza de la renuncia únicamente surtirá efectos en contra o en favor de quien suscriba dicha figura, es decir, otorgarle la razón al promovente sería vincular el acceso a los derechos político electorales en este caso de la totalidad de los integrantes del órgano edilicio, y de cierta forma se traduciría en limitar la individualidad de quienes ostenten un cargo de elección popular bajo el supuesto de no afectar a un tercero.

En consecuencia, se acredita que los integrantes del Ayuntamiento, no limitaron en sus obligaciones constitucionales y legales de los actores como *** ** del Ayuntamiento, de ahí lo **ineficaz** de los agravios.

2. Violencia política.

La violencia política se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de otra u otros servidores públicos en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Dicha violencia deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es, que es de una entidad de mayor obstrucción en el ejercicio del derecho de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada, la comisión de actos que implique la obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en este supuesto es la **dignidad humana**.

Además, es de señalarse que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos y omisiones con la finalidad de **limitar, anular o menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor, o actividad, el libre desarrollo de la función pública,

la toma de decisiones, la libertad de organización , así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en este supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político electorales de la ciudadanía y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe de prestar el citado funcionario, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentra la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado.

Además, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho de la dignidad de las personas, previsto en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos en la convención americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.

Por eso se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y en demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía en la imagen y capacidad o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que se realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Ahora bien, el actor hace valer **violencia política** en contra de los Integrantes del *Ayuntamiento* y Secretaria Municipal, pues refiere que,

existe por parte de las autoridades responsables conductas y omisiones reiteradas, de evitar que cumpla con sus atribuciones y derechos inherentes al cargo.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del presente asunto –se advierte que existe un conflicto interno en el *Ayuntamiento* dado que, presuntamente hubo un mal manejo de los recursos municipales por parte del actor-, este Tribunal al momento de resolver sobre la posible vulneración a los derechos político electorales del actor, ha determinado que estos no se acreditan.

Lo anterior, pues ha quedado evidenciado que los Integrantes del *Ayuntamiento*, no han limitado en sus obligaciones constitucionales y legales al actor en su carácter de Presidente Municipal y, si bien en el presente fallo, si se acreditó que el actor no fue convocado conforme a derecho a la sesión de cabildo de veintidós de enero -celebrada a las catorce horas- no se advierte que esta omisión fuera para menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública del actor.

Dado que, en el desarrollo de la citada sesión de cabildo, se advierte que no se realizaron actos o conductas, que de manera directa afectaran los derechos político electorales del actor en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, aunado a ello, las decisiones que se tomaron en la citada sesión fueron tomadas por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento.

En el mismo sentido, no se acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo y usurpación de funciones por parte de la Secretaria Municipal, aunado a que, respecto a ésta, no existe una relación asimétrica dado que la función principal de la secretaria se tradujo en apoyar a quien en su momento presidió la sesión de cabildo.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política** denunciada por el ciudadano ***** ****, ya que las manifestaciones realizadas por éste, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la

supuesta violencia política ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, tampoco se tiene certeza de que las conductas que refiere se llevaron a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública del actor, de ahí lo infundado del agravio.**

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas al actor para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que el actor atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de violencia política.**

3. Violencia política en razón de género.

Este Tribunal determina que la violencia política en razón de género en contra de la actora ***** **** en su carácter de ***** **** del Ayuntamiento, **no se acredita** en atención a lo siguiente:

La promovente refiere que: "... Para el caso de la suscrita, ***** **** *******, con independencia de que, en la primera de las referidas sesiones, como le informe por escrito al Presidente Municipal, haciéndole saber el contexto en el que se desarrolló la única sesión celebrada en día 22 de enero de 2023, en la que existieron amenazas, presiones e intimidaciones por parte de la ciudadanía, incitado por dos de los regidores del Ayuntamiento forzando para se celebrara la sesión a pesar de no haber condiciones para ello, hasta hacer renunciar a algunos de los concejales del Ayuntamiento... ahora con

*sorprende me entero que horas después se celebró una sesión en la que, a pesar de haber estado en la sesión de las diez horas con cuarenta y un minutos, **no fui convocada de manera verbal, menos por escrito, por ende, fui excluida de la misma**, prueba de ello, es, que en la referida acta ilegal levantada para tal fin (sesión de las diez horas con cuarenta y un minutos), con cuenta que la suscrita haya sido convocada para tal fin, a la celebración de una sesión horas después. Lo cierto es que, la referida acta de sesión ahora impugnada, fue elaborada con clandestinidad con el único fin de enmendar la ilegal sesión que realizaron para lograr el fin último de impedir que el ayuntamiento siguiera en funciones, para lo cual, pretendían hacer valer que la mayoría de concejales habían renunciado...”*

Por su parte, la autoridad responsable dada la problemática existente en el Ayuntamiento, **no hacen referencia respecto a la violencia política en razón de género** que alega la actora en el presente juicio.

Ahora bien, este Tribunal estima que a efecto de analizar la supuesta violencia política en razón de género denunciada por la actora es necesario realizar un análisis del caso en concreto bajo la figura de **la perspectiva de género**.

Lo anterior, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²²:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

²² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a las responsables constituyen violencia política en razón de género, razón por la cual es necesario precisar lo siguiente:

La violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen**

un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia²³:

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

²³ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política en razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas²⁴.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*²⁵ determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

²⁵ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son²⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

²⁶ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género²⁷, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un

²⁷ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”²⁸ señalan:

- I. *Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y *LIPEEO*.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un

²⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior²⁹, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Aunado a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que la vulneración se dio dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, se encuentra acreditado que la actora ostenta el cargo de ***** *** *****, pues como hecho notorio³⁰, obra en autos del

²⁹ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ En términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

expediente *** *** *** del índice de este Tribunal, copias simples de su credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno y la constancia de mayoría y validez proceso electoral local ordinario 2020-2021, expedido por el Consejo Municipal Electoral de *** *** *** del Instituto Electoral Local.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye la violencia política en razón de género a los Integrantes del *Ayuntamiento* y Secretaria Municipal.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

Se considera que, el elemento en análisis **no se acredita**, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido violaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues no

existen medios de prueba con los que se demuestran sus afirmaciones. En ese sentido, la recurrente refiere:

*“Que fue presionada por un grupo de ciudadanos en la asamblea, así como por los *** ** para que se celebrara la sesión a pesar de no haber condiciones para ello, hasta hacer renunciar a algunos de los concejales del Ayuntamiento.”*

A partir de lo anterior, no existe elemento de prueba que acredite de manera indiciara las manifestaciones de presión que aduce sufrió la actora, para que se celebrara la sesión a pesar de no haber condiciones para ello, hasta hacer renunciar a algunos de los concejales del Ayuntamiento, dado que sus manifestaciones no están soportadas en otros elementos de prueba.

Ello, porque del acta de sesión de cabildo de veintidós de enero, celebrada a las catorce horas³¹, acreditan el acto, es decir, las renunciaciones, empero, de ellos no se puede obtener que fueron realizadas mediante presión.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se satisface a cabalidad**, al no quedar acreditado los hechos reclamados por la promovente; además, como se ha expuesto no se puede acreditar que la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de enero, celebrada a las catorce horas, se haya realizado bajo un sesgo de género.

Por otra parte, se considera que las omisiones y acciones expuestas por las recurrentes en su demanda, no acreditan la afectación a sus

³¹ Visible en la foja 40 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

derechos políticos electorales en un contexto de violencia política en razón de género.

Lo anterior ya que la actora no precisa con exactitud que personas y que actos le ejercían violencia política en razón de género, sin que manifestara directamente que conductas se les atribuían a las autoridades responsables, de ahí que sus manifestaciones demás **se consideran genéricas**, al no establecer circunstancias de modo, tiempo o lugar y, pretender acreditar la violencia alegada derivado de la celebración del acta de sesión de cabildo de veintidós de enero, celebrada a las catorce horas.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**³², consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba que aporta la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General

³² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.³³

³³ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la ciudadana ***** ****, ya que las manifestaciones realizadas por ésta, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de violencia política en razón de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado la no existencia de violencia política en razón de género no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

Finalmente, dado que en el presente asunto se dictaron medidas cautelares y de protección a favor de la y el actor, se dejan

subsistentes las medidas cautelares y de protección en comento, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa en el presente juicio de la ciudadanía.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³⁴, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁵.

³⁴ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁵ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.** - Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme

DECIMOPRIMERO. EFECTIVO APERCIBIMIENTO

Tomando en consideración que este órgano jurisdiccional mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso, requirió al Comisionado Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, para que, en vías de colaboración, dedujera copias simples de la demanda promovida por la y el actor y diversas constancias, a los Integrantes del Ayuntamiento y Secretaria Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, para que, una vez notificados, realizaran manifestaciones y en su caso aportaran pruebas, apercibiéndole que en caso de incumplimiento de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la ley de medios local, se le impondría como medio de apremio, una amonestación.

Así, por acuerdo de catorce de septiembre del presente año, esta autoridad reservó la imposición del medio de apremio para que fuera el pleno quien emitiera tal pronunciamiento, ya que al momento en el que se dicta la presente resolución no se tiene constancia alguna que acredite que el Comisionado Municipal dio cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional; de ahí que es procedente **amonestar** al Comisionado Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Tal conducta va en perjuicio de una administración de justicia pronta y expedita que se encuentra regulada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando segundo esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del **considerando noveno** del presente fallo.

TERCERO. Se declara inexistente la Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género denunciadas, en los términos establecidos en la presente resolución.

CUARTO. Se dejan subsistentes las medidas cautelares y de protección dictadas a favor de la y el actor, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa en el presente juicio.

QUINTO. Se amonesta al Comisionado Municipal de ***** ***,** Oaxaca, en términos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiuno de septiembre del año dos mil

veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/81/2023**, aprobada por **unanimesidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/102/2023**.